

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES. 046/2018.

DENUNCIANTE: C. PASTOR EFRAÍN CIME DZUL, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE CHICXULUB PUEBLO, YUCATAN DEL IEPAC.

DENUNCIADOS: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MAURICIO VILA DOSAL CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

HECHOS DENUNCIADOS: PRESUNTAS INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en la Ciudad de Mérida, Yucatán, a veinte de julio de dos mil dieciocho.

Sentencia, mediante la cual se determina la **inexistencia** de la infracción objeto del Procedimiento Especial Sancionador iniciado con motivo de la queja presentada por el ciudadano Pastor Efraín Cime Dzul en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Chicxulub Pueblo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en contra del Partido Acción Nacional, Partido Movimiento Ciudadano y el ciudadano Mauricio Vila Dosal en su carácter de candidato a Gobernador del Estado de Yucatán por los partidos denunciados.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente se desprenden los siguientes antecedentes:

I. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN SEDE ADMINISTRATIVA.

1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018. En fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, mediante sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, en el Estado de Yucatán por el que se renovarían a los integrantes del Poder Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado¹.

2. PERIODO DE PRECAMPAÑAS. El pasado once de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante acuerdo C.G.035/2017, determinó que el periodo de precampañas dentro de los cuales los precandidatos debidamente registrados podrán llevar a cabo el inicio o conclusión de sus precampañas, sería del día catorce de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho².

3. PERIODO DE INTERCAMPAÑAS. El pasado nueve de febrero de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante acuerdo C.G.007/2018, emitió las normas reglamentarias para el periodo de Intercampañas durante el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, dentro de las cuales estableció que el periodo de Intercampañas para el presente proceso electoral será del día doce de febrero al día jueves veintinueve de marzo del dos mil dieciocho³.

4. PERIODO DE CAMPAÑAS. El pasado once de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante acuerdo C.G.034/2017, determinó el periodo para realizar campañas electorales para

¹ <http://www.iepac.mx/public/documentos-del-consejo-general/actas-de-sesion/2017/SESION-EXTRAORDINARIA-06-DE-SEPTIEMBRE-DE-2017-1.pdf>

² <http://www.iepac.mx/public/documentos-del-consejo-general/acuerdos/iepac/2017/ACUERDO-C.G.035-2017.pdf>

³ <http://www.iepac.mx/public/documentos-del-consejo-general/acuerdos/iepac/2018/ACUERDO-C.G.007-2018.pdf>

el proceso electoral ordinario 2017-2018, sería del día de marzo al día veintisiete de junio de dos mil dieciocho⁴.

5. TRAMITES REALIZADOS POR EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

a) **RECEPCIÓN DE LA QUEJA.** El veintiuno de junio del presente año, el ciudadano Pastor Efraín Cime Dzul en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Chicxulub Pueblo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, presentó la queja ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, formándose el expediente marcado con el número **UTCE/SE/ES/068/2018**.

b) **ACUERDO DE RECEPCIÓN.** Se acordó formar el expediente con el escrito de queja y todos sus anexos, en consecuencia, se registró con el número **UTCE/SE/ES/068/2018**.

c) **ANÁLISIS PRELIMINAR.** Se ordenó realizar un análisis preliminar del escrito de referencia y de sus anexos, con el objetivo de determinar si se cumplía con los supuestos jurídicos pertinentes.

d) **RECEPCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL.** El nueve de julio los corrientes, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, tuvieron por recibida copia certificada de la oficialía electoral **075/2018**, remitida por el Secretario Ejecutivo.

e) **VISTA.** Se ordenó dar vista al Secretario Ejecutivo del Instituto del acuerdo, así como copia simple de queja y sus anexos, para que se determine conforme a derecho corresponda; así como se informe a la autoridad instructora de la determinación tomada y remita los documentos

⁴ <http://www.iepac.mx/public/documentos-del-consejo-general/acuerdos/iepac/2017/ACUERDO-C.G.034-2017.pdf>

que acrediten los actos realizados respecto a la petición presentada por el denunciante.

f) **RESERVA.** El veintitrés de junio del año en curso, se solicitó el ejercicio de la función de Oficialía Electoral al Secretario Ejecutivo, para que diera fe de la supuesta propaganda denunciada y que ésta misma autoridad se reservó acordar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia hasta contar con los elementos para dicho acto y solicitar por oficio la remisión de la copia certificada de la oficialía electoral al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.

g) **ACUERDO DE RECEPCIÓN DE OFICIALÍA.** El nueve de julio del año que transcurre, Secretario Ejecutivo, turnó copia certificada de la Oficialía Electoral marcada con el número **SE/OE/075/2018**, por lo que se acordó su integración al presente expediente.

h) **ACUERDO DE ADMISIÓN.** En fecha de nueve de julio de dos mil dieciocho, se admitió la denuncia por el C. Pastor Efraín Cime Dzul, en su carácter de Representante Propietario de Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Chicxulub Pueblo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en contra del Partido Acción Nacional, Partido Movimiento Ciudadano y el C. Mauricio Vila Dosal en su carácter de candidato a Gobernador del Estado por los partidos denunciados, por presuntas infracciones en materia de propaganda política o electoral. Así mismo, se le tuvo por hechas las manifestaciones realizadas y por ofrecidas las pruebas aportadas en su queja, por señalado el domicilio para las mismas diligencias.

i) **EMPLAZAMIENTOS.**

1. En fecha once de julio de dos mil se realizó el emplazamiento al denunciante ciudadano Pastor Efraín Cime Dzul, en su carácter de Representante Propietario de Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Chicxulub Pueblo del Instituto

Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, respecto al auto de admisión de denuncia dictado en fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

2. En fecha diez de julio de dos mil dieciocho, se realizó el emplazamiento al denunciado Partido Acción Nacional, dictado en fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.


3. En fecha once de julio de dos mil dieciocho, se realizó el emplazamiento al denunciado ciudadano Mauricio Vila Dosal en su carácter de candidato a Gobernador del Estado, por los partidos denunciados, dictado en fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

4. En fecha once de julio de dos mil dieciocho, se realizó el emplazamiento al Partido Movimiento Ciudadano, dictado en fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

j) CONTESTACIÓN DE DENUNCIA POR ESCRITO.

1. En fecha doce de julio de dos mil dieciocho, a las doce horas con diez minutos, se presentó ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, un escrito signado por el C. Mauricio Vila Dosal, en su carácter de candidato a Gobernador del Estado, por los partidos denunciados; dio contestación a los partidos que se le imputan, dando así cumplimiento al acuerdo de emplazamiento que le fuera notificado por esta autoridad el día once de julio de dos mil dieciocho.

2. En fecha doce de julio de dos mil dieciocho, a las diecisiete horas con treinta y ocho minutos, se presentó ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, un escrito signado por el C. Conrado Sánchez Barragán, en su Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano de Yucatán, a



través del cual dio contestación a los hechos que se le imputan al partido denunciado, dando así cumplimiento al acuerdo de emplazamiento que le fuera notificado por esta autoridad el día once de julio de dos mil dieciocho.

k) AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. En fecha trece de julio de dos mil dieciocho a las dieciséis horas, se llevó efecto en la oficina que ocupa la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos. Sin la comparecencia personal de la parte denunciante, ni de los denunciados, compareciendo por medio de su escrito el denunciado ciudadano Mauricio Vila Dosal, en su carácter de candidato a Gobernador del Estado, por los partidos denunciados, y el ciudadano Conrado Sánchez Barragán, en su carácter de Representante Propietario del Movimiento Ciudadano.

Se tuvo por ratificada la denuncia presentada por el C. Pastor Efraín Cime Dzul, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Chicxulub Pueblo, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y se tuvo por presentada la denuncia, por el C. Mauricio Vila Dosal, en su carácter de candidato a Gobernador del Estado, por los partidos denunciados y por el Partido Movimiento Ciudadano; presentados con fecha doce de julio de dos mil dieciocho.

II. ACTUACIONES DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

a) RECEPCIÓN DEL EXPEDIENTE. El dieciséis de julio de este año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio número UTCE/SE/282/2018.

b) TURNO A PONENCIA. Mediante proveído de fecha dieciséis de julio del año en curso, el Magistrado Presidente de este Órgano Colegiado, acordó integrar el expediente **PES-046/2018**, y turnado a su ponencia para

los efectos previstos en el artículo 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

c) RADICACIÓN. El diecisiete de julio del presente año, el Magistrado Ponente radicó el procedimiento especial sancionador en su ponencia.

d) CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Tomando en consideración que no se encontraba pendiente de desahogar prueba alguna ni diligencia que practicar, en fecha dieciocho de julio de la presente anualidad, se declaró cerrada la instrucción a efecto de dejar el Procedimiento Especial Sancionador, en estado de dictar la sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es el órgano competente para conocer, sustanciar y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 16 apartado F y 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 349, fracción VI; 356, fracción XIII; 413, 414 y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán⁵, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, iniciado con motivo de la queja presentada por el C. Pastor Efraín Cime Dzul, en su carácter de representante propietario del partido revolucionario institucional ante el consejo municipal de Chicxulub pueblo, Yucatán del IEPAC.

SEGUNDA. IMPROCEDENCIA.

Las causas de improcedencia deben analizarse previamente, ya sea a petición de parte o de oficio, ya que en caso de configurarse alguna, no

⁵ En lo subsecuente Ley Electoral.

podría emitirse resolución sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo procesal para su debida conformación, por tanto, se considera que su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público y de interés general.

Por ello, cabe precisar que el artículo 409, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que se desechará de plano la denuncia cuando esta no reúna los requisitos indicados en el artículo 408 de la misma Ley⁶.

Sin embargo, del análisis al escrito de queja y de las constancias del expediente, se advierte que el denunciante señaló concretamente los hechos relacionados con las infracciones denunciadas, por lo que es evidente que no se actualiza una causal de improcedencia, pues se está en presencia de una denuncia en la que se ofrecieron las pruebas que se estimaron necesarias; de ahí que la actualización o no de las infracciones, en todo caso, será materia de análisis en el estudio de fondo de la presente resolución.

TERCERA. ESTUDIO DE FONDO.

Por cuestión de orden y método, este Tribunal Electoral sintetizará los hechos y consideraciones sustentadas por el ciudadano C. Pastor Efraín Cime Dzul, en su carácter de representante propietario del partido revolucionario institucional ante el consejo municipal de Chicxulub pueblo, Yucatán del IEPAC.; valorando los medios probatorios que obran en el

⁶ Artículo 408. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada. Se entenderá calumnia la imputación de hechos o delitos falsos en un proceso electoral.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

sumario, ello, por medio de apartados específicos que permitan un pronunciamiento exhaustivo y completo de cada hecho controvertido.

I. HECHO Y CONSIDERACIONES DE DERECHO PLANTEADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

HECHOS

a) Que a través de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, celebrada el 6 de septiembre de 2017 se declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2017-2018 en el que se elegirán a las autoridades estatales.

b) Que de conformidad con el acuerdo C.G.-035/2017, expedido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el periodo de precampañas durará sesenta días, mismos que comprenderán del 14 de diciembre de 2017 al 11 de febrero de 2018.

c) Que de conformidad con el Acuerdo C.G-034/2017 expedido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el periodo para realizar campañas durará noventa días, mismos que comprenderán del 30 de marzo al 27 de junio de 2018.

d) Que, entre la propaganda electoral perteneciente al Partido Acción Nacional, está la fijación o colocación de propaganda electoral impresa en elementos de equipamiento urbano, la que se situó en Chicxulub Pueblo, en las siguientes ubicaciones:

1. En el poste de la Comisión Federal de Electricidad ubicado en la calle 21 letra "A" entre las calles 28 y 30 del municipio de Chicxulub pueblo, Yucatán.

CONSIDERACIONES DE DERECHOS.

Aunado a lo anterior el quejoso alega que ***“... las conductas realizadas por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EL C. MAURICIO VILA DOSAL Y EL PARTIDO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, contravienen los preceptos legales que rigen en materia de colocación de propaganda electoral, puesto que dolosa y ventajosamente, colocaron propaganda electoral en edificios y locales ocupados por la administración y los poderes políticos.”***

I. CONDUCTAS DENUNCIADAS.

En su mismo escrito de queja, el denunciante señala como consideraciones de derecho lo siguiente:

ÚNICO. Violación a la regla de colocación de propaganda electoral, en campaña electoral, por el partido acción nacional, el partido político nacional movimiento ciudadano o el c. Mauricio Vila Dosal, candidato a gobernador del estado de Yucatán, por los referidos institutos políticos, prevista por el artículo 230, fracción i, en relación con los artículos 373, fracciones i, iii y xiii, 374, fracciones i, ii, ix y xv, y 376, fracción vii, por lo que hace a la porción normativa *“no podrán colocarse, colgarse, fijarse o pintarse en elementos de equipamiento urbano”*.

II. DEFENSA DE LOS DENUNCIADOS.

Los denunciados por los que se hace referencia a este apartado son los siguientes: Partido Acción Nacional, Partido Movimiento ciudadano y Mauricio Vila Dosal candidato a Gobernador del Estado por el Partido Acción Nacional.

De los escritos presentados por los denunciados, así como de los medios probatorios proporcionados, se advierte que fueron ofrecidos en términos idénticos, dando contestación a las conductas denunciadas, de la siguiente manera:

1. Alegan la inexistencia de las infracciones denunciadas.

2. Alegan la inexistencia de los hechos denunciados.

3. Manifiestan que la supuesta colocación de propaganda electoral denunciada es inexistente; siendo prueba idónea para acreditar una supuesta colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, ya que del acta circunstanciada definitiva levantada en el ejercicio de oficialía electoral número SE-OE.075-2018, a foja 2 se asentó lo siguiente:

“FE DE HECHOS. (...) Por lo que certifico y doy fe que en este lugar en el que me encuentro ubicado no existe ningún material electoral relacionado con el candidato a la gubernatura Mauricio Vil Dosal del Partido Acción Nacional.”

Aunado a lo anterior, y al acreditarse con prueba documental pública idónea de la inexistencia de la colocación de propaganda electoral en espacios prohibidos por la legislación en materia electoral, es que el H. Tribunal Electoral deberá resolver la inexistencia de las infracciones atribuidas a Mauricio Vila Dosal, al Partido Acción Nacional y el Partido Movimiento Ciudadano.

Respecto a los elementos de prueba ofertados por los denunciados:

IV. MATERIAL PROBATORIO QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE.

De la información recabada por la autoridad instructora, así como de la aportada por el partido denunciante Partido Revolucionario Institucional y los

denunciados Partido Acción Nacional, Mauricio Vila Dosal candidato a gobernador del estado de Yucatán por el partido acción nacional y el partido movimiento ciudadano.

1. PRUEBA OFRECIDA POR EL C. PASTOR EFRAÍN CIME DZUL, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

A.- DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en el original del acta circunstanciada que se levante en función de oficialía electoral, por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el cual solicito con fundamento en lo dispuesto por los artículos 125, fracción XVIII, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 3, fracciones I y IV, 13 y 15, del Reglamento del Ejercicio de la Función de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, que se realice en la siguiente ubicación en específico, en el poste de la Comisión Federal de Electricidad ubicado en la calle 21 letra "A" entre las calles 28 y 30 del municipio de Chicxulub pueblo, Yucatán, el cual se encuentra colgado un lona del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y el C. MAURICIO VILA DOSAL, CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MOVIMIENTO CIUDADANO, el cual se relaciona con el hecho cuarto de la presente queja o denuncia.

B. PRUEBA TÉCNICA, Consistente en las placas fotográficas de la propaganda político-electoral, que se encuentra fijada en el apartado de hechos y que relaciono con cada uno de los hechos y consideraciones de derecho de este libelo.

C. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Consistente en todos y cada uno de los documentos que obren en el expediente en el que se actúa y que de alguna forma beneficie a los intereses del Instituto Político que represento, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho de este documento.

D. PRESUNCIONAL, En su doble aspecto, legal y humano, en todo lo que beneficie a los intereses del Instituto Político que represento, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho de este documento.

2. PRUEBAS OFRECIDAS POR EL C. MAURICIO VILA DOSAL CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

A) DOCUMENTAL. Consistente en copia simple de la escritura pública número 229, otorgada ante la fe del Lic. Hugo Wilbert Evia Bolio, Notario Público número 69 del Estado de Yucatán, donde consta el poder del suscrito como representante legal del C. Mauricio Vila Dosal.

B) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todos y cada uno de los autos que integran el expediente en que se actúa, incluyendo por supuesto el acta circunstanciada de la actuación de oficialía electoral número SE-OE-075-2018.

3. PRUEBAS OFRECIDAS POR EL C. CONRADO SÁNCHEZ BARRAGÁN, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

ÚNICA) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todos y cada uno de los autos que integran el expediente en que se actúa, incluyendo por supuesto el acta circunstanciada de la actuación de oficialía electoral número SE-OE-075-2018.

4. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA.

A) DOCUMENTAL PÚBLICA. Copia certificada de la oficialía electoral SE/OE/075/2018, levantada por personal autorizado del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

B) TÉCNICA. Consistente en dos placas fotográficas tomadas en la diligencia de inspección ocular y anexadas al Acta Circunstanciada correspondiente.

V. REGLAS PARA VALORAR LAS PRUEBAS.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece en su artículo 393 que será objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Por cuanto hace a las pruebas, la misma ley señala en su artículo 394 que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En específico, apunta que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Con respecto a esto último, el artículo 59 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, puntualiza que serán documentales públicos los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

El artículo 372 de la Ley Electoral establece que, en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Por otra parte, el artículo 394, tercer párrafo de la ley comicial local señala que las pruebas documentales privadas y técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Respecto a las pruebas técnicas, el artículo 60 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, establece que se considerarán con esta calidad, todos aquellos medios que pueden representar de manera objetiva la acción humana, que puede ser útil en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros; y que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos.

En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando plenamente a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Ahora bien, el artículo 412, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, señala que en el procedimiento especial sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

VI.- ANÁLISIS DE FONDO.

Este Tribunal Electoral considera que es **inexistente** la infracción consistente en violación a la norma de colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, como se verá enseguida.

Del estudio y análisis de las constancias que obran en autos, y ante la confrontación jurídica, entre los medios probatorios ofertados por las partes, esta autoridad arriba a la conclusión de que los denunciados lograron desvirtuar la acusación hecha por el denunciante.

Lo anterior en razón de que la carga probatoria efectuada por el denunciante, no logro convencer a esta autoridad jurisdiccional de la presunta comisión de infracciones a la normatividad electoral por parte del denunciado, por lo que la presunción de inocencia sigue efectiva.

1. NORMATIVIDAD.

Ahora bien, para estar en condiciones de determinar lo conducente respecto de la queja objeto del presente expediente, en primer término, es de externarse que este órgano colegiado electoral, no deja de advertir la infracción a la disposición de la normativa electoral, en específico del contenido de la fracción I, del artículo 230 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la cual como se ha establecido, contiene la prohibición para los partidos políticos en contienda, de colocarse, fijarse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 229 de la Ley Electoral local, se entiende por propaganda lo siguiente:

“Artículo 229. La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas”.

En ese sentido, en el artículo 230 de la citada Ley, se establecen ciertas reglas para la colocación de la publicidad, entre las que se encuentra la restricción de colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

Lo anterior, toda vez que, con la colocación de propaganda electoral, el equipamiento urbano puede ser dañado, obstaculizar la visibilidad de los vehículos o transeúntes, y en todo caso demeritar su uso, entre otras razones.

Por su parte, la Ley de Asentamiento Humano del Estado de Yucatán, en el numeral 3, fracción X, define el concepto de equipamiento urbano de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 3. Para los fines de esta Ley, se entiende por:

(...)

X. EQUIPAMIENTO URBANO. El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos”.

Alonso

D

Y

1

Robusteciendo lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 35/2009 de rubro siguiente:

“EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL”.

Del razonamiento jurídico, se refleja que, para considerar a un bien como equipamiento urbano, este debe reunir las siguientes características:

1. Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario, y

2. Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

Siguiendo la misma línea argumentativa, es necesario considerar el contenido del artículo 64, segundo párrafo de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, que señala lo que debe entenderse por propaganda en vía pública, el citado numeral dice textualmente:

“Artículo 64.

(...)

Se entiende por propaganda en vía pública toda propaganda que se contrate o difunda en espectaculares, buzones, cajas de luz, carteleras, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin

movimiento, muros, panorámicos, para buses, puentes, vallas, vehículos o cualquier otro medio similar.

(...)"

2. PROPAGANDA ELECTORAL COLOCADA EN EL POSTE DE LA COMISIÓN FEDERAL ELECTRICIDAD.

En el caso que nos ocupa, este órgano jurisdiccional considera que la propaganda electoral en equipamiento urbano como señala el quejoso en su escrito de denuncia relativa a la colocación de propaganda electoral consistente en una lona colgada en el equipamiento urbano ubicado en la calle 21 letra A entre las calles 28 y 30 del municipio de Chicxulub Pueblo, Yucatán, no constituyen una infracción a la normativa electoral local en atención a lo siguiente.

Se estima lo anterior, en razón que de los hechos referidos por el quejoso en su escrito inicial, respecto de la propaganda contenida en un poste de la Comisión Federal de Electricidad; es inexistente se considera esto, ya que con la prueba con la que se pretendió acreditar la denuncia es la documental pública consistente en el acta circunstanciada definitiva SE/OE/75/2018, levantada en el ejercicio de la función de oficialía electoral, solicitada por la parte denunciante, en la dirección que proporcionó sin embargo no se encontró colocada ninguna propaganda electoral.

Cabe precisar, que el actor ofertó como prueba la documental pública de la siguiente forma:

"[.]

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el original del acta circunstanciada que se levante en función de oficialía electoral, por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el cual solicito con fundamento en lo dispuesto por los artículos 125, fracción XVIII, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 3, fracciones I y IV, 13 y 15, del Reglamento del Ejercicio de la Función de Oficialía Electoral del Instituto

Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, que se realice en la siguiente ubicación en específico, en el poste de la Comisión Federal de Electricidad ubicado en la calle 21 letra "A" entre las calles 28 y 30 del municipio de Chicxulub pueblo, Yucatán, el cual se encuentra colgado un lona del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y el C. MAURICIO VILA DOSAL, CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MOVIMIENTO CIUDADANO.

[...]

De la transcripción anterior, válidamente se advierte que en el escrito de hechos el actor precisó la dirección a certificar, a través de la función de Oficialía Electoral, en el domicilio ubicado "en el poste de la Comisión Federal de Electricidad ubicado en la calle 21 letra A entre las calles 28 y 30 del municipio de Chicxulub, Pueblo, Yucatán".

Esto es así, toda vez que la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Yucatán, a través del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho; en la dirección exacta no se identificó la propaganda enumerada; de ahí que, este Tribunal no tenga por acreditado el hecho denunciado en el lugar externado por el quejoso, ya que en ningún caso se hace patente, en la dirección solicitada para el desarrollo de la función de oficialía electoral, de "la existencia y colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos", máxime que el actor deja la carga de determinación del lugar prohibido al funcionario electoral, mediante la investigación electoral correspondiente.

Máxime, que la imputación que realiza el quejoso se vio disminuida en atención a las manifestaciones realizadas por los denunciados, al comparecer dentro del presente procedimiento sancionador, en las que, de manera similar, niegan categóricamente los hechos imputados, tomando en cuenta que no se reconoce los actos que les fue denunciado en su contra.

En consecuencia, el medio de probatorio referido, al no acreditar la existencia del acto, y las aseveraciones emitidas al respecto, no se

encuentran relación con algún otro medio probatorio que las robustezca o las acredite, por lo tanto, resultan insuficientes para determinar que la conducta que se pretende sea sancionada, y que ésta efectivamente se realizó por los denunciados en el caso sometido a estudio.

Por tanto, no quedó acreditado el nexo causal entre los sujetos supuestamente infractores con la acción y objeto denunciado.

En este contexto, este órgano jurisdiccional estima que al no quedar acreditados los hechos referidos, el quejoso incumple la obligación contenida en el artículo 57 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, y en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro siguiente:

"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE", que disponen respectivamente, que el que afirma está obligado a probar y que la carga procesal de la prueba corresponde al denunciante. Esto es, en autos no obran elementos suficientes que permitan demostrar que la conducta que se pretende sea sancionada, como se argumentara en la siguiente consideración de la presente sentencia.

No menos importante resulta enfatizar, que, atendiendo a la naturaleza sumaria del Procedimiento Especial Sancionador, como el que en la especie se resuelve, correspondió al partido denunciante, proveer a la autoridad electoral las probanzas idóneas y suficientes a efecto de estar en aptitud de sustanciar con prontitud y conforme a lo pedido sobre los hechos denunciados, circunstancia que no se dio en el caso sometido a estudio.

3. CARGA DE LA PRUEBA.

Ahora bien, en este marco argumentativo, es menester dejar sentado que en el procedimiento especial sancionador, la carga de la prueba recae en el denunciante, ya que el carácter sumario y "sumarísimo" para algunos

teóricos de la doctrina, respecto de dicho procedimiento sancionador, lo cual se entiende desde la circunstancia de su marco legal en el cual los plazos y términos se establecen exclusivamente en horas, las cuales según el artículo 392 último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, "...se contarán de momento a momento", por lo que no es su característica que la autoridad administrativa ni la jurisdiccional electoral dispongan investigaciones ordinarias que pudieran prolongar más allá de los términos y plazos legales este procedimiento especial.

Es útil para fundamentar lo anterior la siguiente jurisprudencia establecida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la clave 12/2010, y el rubro Texto que a continuación se transcribe:

“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral”.

Cabe precisar que esta figura del derecho, un principio del derecho, constitucional y del electoral mexicano, la presunción de inocencia que caracteriza a un estado democrático de derecho, en el que no se puede inculpar y mucho menos aplicar sanciones a persona alguna, sin que quede fehacientemente probada su responsabilidad en la comisión de la falta o infracción, por lo que en este caso a estudio, se estima que los denunciados

gozan del beneficio de presunción de inocencia y por tanto no se tiene verificativo la inobservancia a la normatividad electoral. Sirve para ello el siguiente criterio jurisprudencial 21/2013 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados”.

El análisis de las pruebas aportadas, así como los puntos de derecho, hace inconcuso que no existen elementos para establecer la imputación contra el denunciado como lo pretende el denunciante.

Artículo 13

13

13

13

Aunado a lo anterior, es relevante precisar que el procedimiento especial sancionador tiene una naturaleza jurídica preventiva, correctiva e inhibitoria de conductas contrarias al orden jurídico electoral, el que además cumple con un papel depurador de las posibles anomalías que acontezcan en el desarrollo del proceso electoral.

En ese sentido, la nueva estructura competencial del procedimiento sancionador especial como respuesta institucional considera por una parte que el procedimiento tiene el propósito de racionalizar el *ius puniendi* ante la posibilidad de que se haya verificado la conducta ilícita descrita normativamente.

Satisfecho el debido proceso en el que los interesados aportan las pruebas a la autoridad, de acuerdo a la estructura procesal penal acusatoria, en donde sus postulados entre otros van referidos al debido proceso, defensa adecuada, presunción de inocencia, esta última, cuyo efecto es la remisión de la carga al denunciante.

Bajo esa idea, es fundamental explicar que los alcances del procedimiento sancionador especial están inspirados en los principios de *ius puniendi*, tal como se explica en el criterio que a continuación se cita: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**.

En conclusión, en el derecho administrativo sancionador electoral como expresión del ejercicio de la potestad punitiva del Estado, rige la presunción de inocencia, en el caso, la responsabilidad debe ser demostrada en un procedimiento donde rijan las garantías del debido proceso.

Tal como lo sostiene el autor David Aljovín, la presunción de inocencia reviste tres aspectos fundamentales:

Constituye la garantía básica del procedimiento administrativo sancionador.

a) Opera en todo momento la regla de tratamiento del imputado durante el mismo.

b) Se observa la regla relativa a la carga de la prueba.

Tales elementos son fundamentales para comprender la proyección constitucional del derecho a ser considerado inocente por la autoridad, en los procedimientos sancionadores electorales, hasta en tanto se demuestre la responsabilidad en la comisión de una infracción, bajo el apego al debido proceso y a la oportunidad de una defensa adecuada.

En esa línea argumentativa, el principio de presunción de inocencia aplicable al procedimiento especial sancionador establece un equilibrio entre la facultad sancionadora del Estado y el derecho a una defensa adecuada del denunciado, a fin de que sea el órgano jurisdiccional quien dirima el conflicto partiendo siempre de las bases del debido proceso legal, entre cuyas reglas tenemos justamente la relativa a que quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones en base el régimen probatorio vigente.

Ante el marco argumentativo sentado, resulta inviable atribuir responsabilidad alguna a los denunciados Partido Acción Nacional, Mauricio Vila Dosal candidato a Gobernador del Estado de Yucatán por el Partido Acción Nacional y el Partido Movimiento Ciudadano.

Por lo razonado, y como consecuencia de que no se cuenta con pruebas que de manera fehaciente destruyan la presunción de inocencia de la cual goza el Partido Acción Nacional, Mauricio Vila Dosal, candidato a Gobernador por el partido político Nacional Movimiento Ciudadano, es que se considera inexistente la infracción consistente en la colocación de propaganda electoral en un poste de la Comisión Federal de Electricidad, ubicado en la calle de 21 letra A entre las calles 28 y 30 del municipio de Chicxulub Pueblo, Yucatán, como aduce el partido quejoso.

Por lo expuesto y fundado, se


RESUELVE:


ÚNICO. Se declara **inexistente** la infracción objeto del presente procedimiento especial sancionador, atribuida al Partido Acción Nacional, Mauricio Vila Dosal, candidato a Gobernador por el partido político Nacional Movimiento Ciudadano, por las razones expuestas en la parte considerativa de la sentencia.


En su oportunidad devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

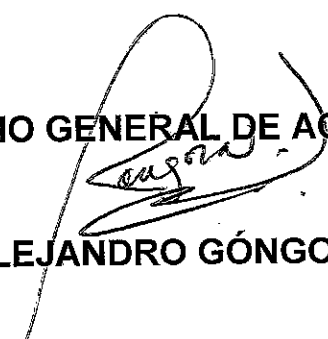
Notifíquese como legalmente corresponda.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.


MAGISTRADO PRESIDENTE
Fernando Bolio Vales
ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES


MAGISTRADA
LICDA. LISSETTE
GUADALUPE CETZ CANCHÉ.


MAGISTRADO
LIC. JAVIER ARMANDO
VALDEZ MORALES.


SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ